

Tuluá, 5 de septiembre de 2022

Señores

LUIS CARLOS MONTOYA
VICTOR MANUEL VARON

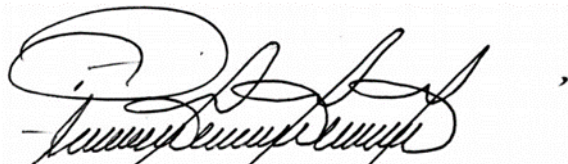
Predio Dobeiba Shalom - Vereda Vellavista
Corregimiento San Rafael
Tuluá – Valle del Cauca

Asunto: Comunicación electrónica de la Resolución 0730 No. 0732-000853 del 19 de julio del 2022
“Por la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”.
Expediente 0732-039-002-068-2018.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0732-000853 del 19 de julio del 2022 “Por la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0732-039-002-068-2018, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de seis (06) páginas por ambas caras.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda, Contratista CVC No. 0397-2022. Gestión Ambiental en el Territorio - DAR Centro Norte

Archívese en: . 0732-039-002-068-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000853 DE 2022
(19 DE JULIO 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

“(…)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción*

“(…)

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*

Por su parte, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES:

Que mediante informe de visita de fecha 10 de septiembre de 2018, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en recorrido de control y vigilancia e inspección ocular, con el apoyo de los miembros de la fuerza pública, Batallón de alta montaña No. 10- Buga en el predio Dobeiba “Shalom”, ubicado en la vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, cuyo tenedor hace aproximadamente 10 años es el señor Luis Carlos Montoya, durante el recorrido se observo, quemas de carbón, aserrijo de madera , y la ubicación de vehículos(motos y carros), del posible personal que se encuentra ejecutando la tala del bosque.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000853 DE 2022
(19 DE JULIO 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante concepto técnico referente a la infracción por tala de árboles y aserrio de madera en bosque natural protector de fecha 19 de septiembre de 2018 se constato una tala pareja de 0.5 hectáreas de sotobosque protector, con una cantidad de 52 árboles intervenidos sin el permiso de la autoridad ambiental, con especies predominantes de Yarumos (*Cecropia peltata*), Laureles (*Laurus Nobilis*), Aguacatillo (*Persea caerulea*), Cordoncillo (*Piper aduncum*), herbáceas, entre otros. Según lo manifestado por el señor Luis Carlos Montoya, tenedor del predio, el responsable de la tala aserrio y aprovechamiento de madera es el señor Víctor Manuel Varón Alape, habitante del sector, y que de manera arbitraria el señor Jorge Humberto Orozco, presidente de la JAC de la vereda Bellavista, aprovecha su poder y permite realizar este tipo de actividades en el bosque natural protector. Cabe resaltar que este tipo de afectaciones al recurso natural se han venido presentando paulatinamente por parte de los mismos autores y es la causa principal del conflicto que existe actualmente por la disputa de terrenos entre habitantes del sector aledaños al predio Shalom.

Que, por lo anterior, se profirió la Resolución 0730 No. 0732-001303 de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, de fecha 09/10/2018, mediante la cual, la DAR Centro Norte de la CVC resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer a los señores Luis Carlos Montoya identificado con cedula de ciudadanía No. 6.557.647 de Zarzal Valle y Víctor Manuel Varón Alape con cedula de ciudadanía No. 17.654.346 de Florencia Caquetá, la siguiente medida preventiva:*

- **SUSPENDER** de forma inmediata toda intervención consistente en erradicación de la vegetación y tala de árboles localizados en el predio Dobeiba Shalom, ubicado en la vereda Bellavista, en el corregimiento de San Rafael jurisdicción del municipio de Tuluá

Parágrafo Primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Que, por medio de informe de visita del 6 de octubre del 2021, funcionarios de la DAR Centro Norte, concluyeron que,

“[...]

6. **DESCRIPCIÓN:** *Se realizó recorrido de inspección ocular por parte de personal adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con el fin de verificar si existen actualmente explotaciones forestales y otras actividades antrópicas en las áreas forestales protectoras en el predio Dobeiba "Shalom", para visita de seguimiento de una medida preventiva, impuesta mediante Resolución 0730 No. 0732-001303 del 9 de octubre de 2018, infracción al recurso bosque natural protector. La visita fue atendida por el señor Luis Carlos Montoya Palacios, tenedor de dicho predio. Durante el recorrido y seguimiento al estado ecosistémico actual del predio, se verificó lo siguiente:*

El predio forma parte de la zona de influencia de la Quebrada Piedritas, fuente que surte a los habitantes de la vereda Bellavista y tributaria del río Bugalagrande; posee áreas de importancia



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000853 DE 2022
(19 DE JULIO 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

estratégica óptimas con figura de conservación y el uso potencial del suelo pertenece al Area Forestal Protectora.

El área afectada presenta una pendiente entre el 70% y el 100%, este bosque forma parte de la confluencia andina de zonas de conservación y suelos de protección de la subcuenca Bellavista.

No se evidenció tala reciente de árboles, solo se encuentran los vestigios de las actividades de talas seleccionadas (tocones y ramas gruesas); actualmente se encuentra en estado de regeneración natural (rastrojo bajo).

No se evidencia afectación al recurso hídrico y corrientes hídricas. De igual manera no se evidenció la presencia de ganado vacuno en las zonas forestales protectoras del predio en mención.

Se evidencia la protección y aislamiento de esta área por medio de cuatro hileras de alambre de púa, posteadura de madera y pie de amigo en buen estado.

Según lo manifiesta el Señor Luis Carlos Montoya, tenedor del predio, posee esta mejora hace 13 años, con cultivos de plátano y café, y bosque Natural intervenido. En cuanto al señor Victor Manuel Varón Alape, responsable de la tala, aserrió y aprovechamiento de madera, asegura que ya no se encuentra en el sector y que tampoco se han vuelto a presentar este tipo de actividades en el bosque natural protector, causa principal del conflicto que existía por la disputa de terrenos entre habitantes del sector aledaños al predio Shalom.

[...]

8. CONCLUSIONES: Atendiendo lo ordenado en la Resolución 0730 No. 0732-001303 del 9 de octubre de 2018 por medio de la cual se impone una medida preventiva" adelantada a los señores Luis Carlos Montoya Palacios, tenedor del predio Dobeiba "Shalom" y Victor Manuel Varón Alape, y lo evidenció durante el recorrido en la visita ocular a dicho predio, se observó:

Que el área afectada por la infracción realizada en el año 2018, se encuentra en proceso de regeneración natural; de igual manera no se evidencia afectación al recurso bosque de la franja forestal protectora de las franjas ribereñas que tributan al río Bugalagrande.

Se acataron las recomendaciones de no realizar actividades relacionadas a la tala de árboles, quemas, rocerías de rastrojos altos y bajos para la adecuación de terrenos, extracción de productos del bosque y otras que afecten el medio ambiente, sin la autorización de la CVC DAR Centro Norte."

COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS LEGALES.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -C.V.C.-:

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000853 DE 2022
(19 DE JULIO 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º se dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(...)”*

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)” y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, dispuso que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...) las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000853 DE 2022
(19 DE JULIO 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“(…) Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”

Que, con fundamento en lo anterior, la misma ley sui generis en su artículo 32 se determinó:

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Que el artículo 35 de la norma en comento determina:

“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

DEL CASO CONCRETO:

Que teniendo en cuenta lo antecedente, por medio de la Resolución 0730 No. 0732-001303 de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, de fecha 09/10/2018, la DAR Centro Norte de la CVC impuso una medida preventiva de suspensión de manera inmediata la actividad de erradicación de la vegetación y la tala de árboles, en el predio Dobeiba Shalom, ubicado en la vereda Bellavista, corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

De conformidad con el informe de visita de fecha 6 de octubre del 2021, en donde funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC, concluyeron que, en el predio en mención se suspendió la actividad de erradicación de la vegetación y se encuentra en proceso de regeneración natural, por lo cual se dio cumplimiento a la medida preventiva, en este orden de ideas, al tener dicha medida carácter preventivo y transitorio, haciéndola temporal, se debe proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, en el sentido de levantar la medida preventiva de oficio, toda vez que han desaparecido las causas que la generaron.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a los señores Luis Carlos Montoya identificado con cedula de ciudadanía No. 6.557.647 de Zarzal Valle y Víctor



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000853 DE 2022
(19 DE JULIO 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Manuel Varón Alape con cedula de ciudadanía No. 17.654.346 de Florencia Caquetá, en el predio Dobeiba Shalom, ubicado en la vereda Bellavista, corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, una vez en firme el presente acto administrativo, el expediente 0732-039-002-068-2018 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a los señores Luis Carlos Montoya y Víctor Manuel Varón Alape.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2.009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los diecinueve (19) días del mes de julio del dos mil veintidós (2022)


LILIANA CHÁVEZ JIMÉNEZ
DIRECTORA TERRITORIAL DAR CENTRO NORTE

Proyectó/Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista - Judicante.

Revisó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio – DAR Centro Norte

Edinson Diosa Ramírez – Profesional Especializado
DAR Centro Norte CVC.

Archívese en: 0732-039-002-068-2018.